

Expediente Número: CAF - XXXXX/2024 **Autos:**
ASOCIACION CIVIL PRO AMNISTIA c/ EN - M
SEGURIDAD - EX [REDACTED]/24 Y [REDACTED]/24 s/
AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5 /

Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine en los términos del art. 31 de la ley 27.148.

1. La actora promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y art. 14 de la ley 27.275 contra el Estado Nacional- Ministerio de Seguridad de la Nación- a fin de obtener la información pública vinculadas con operativos policiales desplegados el 29/5/24 y el 12/6/24 (cfr. pto. I del escrito de inicio).

Con relación a los hechos y el derecho que sustentan la pretensión, a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a la reseña efectuada en el dictamen de fs. 747/750.

2. Del auto de fs. 751, donde se requiere a la demandada la producción del informe previsto en el art. 8º de la ley 16.986, se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio de la acción de amparo.

3. Desde el punto de vista formal, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley 16.986. En efecto, incoada la acción, se requirió a demandada



la presentación del mencionado informe que fue presentado a fs. 790 y ss..

No resta, por otra parte, la producción de prueba que hubiere sido previamente ordenada por V.S.

4. Precisado lo anterior, la pretensión de autos radica en obtener la información pública vinculada con operativos policiales desplegados el 29/5/24 y el 12/6/24. En particular, la actora solicitó que se informe acerca de quiénes fueron la/s persona/s responsables de los operativos, la cantidad de efectivos de seguridad que participaron de los operativos, los equipos utilizados, los hechos específicos que dieron lugar a la intervención de los agentes de seguridad, la marca de las armas utilizadas para disparar balas de goma y toda otra clase de arma utilizada por las fuerzas policiales en los operativos. Finalmente, para el caso del operativo del 12/6/24, también peticionó que se indique la normativa vigente y/o convenios en virtud de los cuales intervinieron las fuerzas federales y, específicamente, la Prefectura Naval Argentina en la zona de la plaza del Congreso de la Nación, CABA (pto. I del escrito de inicio).

Mediante NO-2024-████████-APN-SSLE#MSG, la Subsecretaría Legal del Ministerio de Seguridad desestimó el pedido de acceso a la información pública con fundamento en la potencial afectación a la seguridad interior vinculada a las funciones que desarrollan los organismos requeridos. De esa manera, indicó que "... la cesión de esa información podría afectar



funciones críticas de las jurisdicciones involucradas, principalmente las de policía de seguridad, y también la propia de su personal operativo, razón por la que se configura la excepción prevista en el inciso a del artículo 8º de la Ley N° 27.275 “a) *Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior*”.

Ahora bien, en el marco del informe del art. 8º de la ley de amparo, a diferencia de lo acontecido en sede administrativa, la representación estatal no sostiene el rechazo del pedido de acceso a la información en función de lo dispuesto en el art. 8 inc. a) de la ley 27.275 sino que, por el contrario, invoca la ley 25.326 de Protección de Datos Personales y el art. 8º inc. i) de la ley 27.275 respecto de “*Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación...*”(cfr. pto. V). En particular, argumenta que la información requerida respecto de la/s persona/s responsables de los operativos es confidencial, por lo que no podría brindarse sin el consentimiento expreso de todos los involucrados. No obstante ello, acto seguido, la representación estatal, en el referido informe, procede a dar respuesta al requerimiento efectuado por la parte actora.

5. Sentado ello, debe señalarse que tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia del Fuero, el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos sobre las actividades de la Administración constituye una exigencia elemental del Estado Democrático de Derecho, pues se trata de un Derecho Humano fundamental,



un instrumento para la participación ciudadana, un elemento para garantizar otros derechos, una herramienta para mejorar la gestión pública, y por último, constituye una vía indispensable para el control de la res pública.

Por tanto - se ha sostenido jurisprudencialmente- hoy en día la premisa o postulado esencial sobre el cual se debe partir, emana del sistema republicano de gobierno, de la Constitución que lo consagra y de algunos pactos internacionales que tienen jerarquía Constitucional. Esto es: salvo excepciones que deben establecerse por vía legislativa e interpretarse con carácter restrictivo, 'Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información que posee o esté bajo el control del Estado Nacional'" (CNCAF, Sala V, del voto del juez Gallegos Fedriani en la causa N° 25.034/2007; "ADC c/ EN - Mº ECONOMIA - INDEC s/ AMPARO LEY 16.986", sent. del 14 de octubre de 2008).

Asimismo, la CSJN sostuvo que "El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información. En tal sentido se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez (...) que 'la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno.



Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidas a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas (...) El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores...' (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial antes citado, párr. 96)" (cfr. CSJN, "Asociación Derechos Civiles c/EN- PAMI- (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986", 4/12/12, A. 917. XLVI).

Igualmente, "...en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones..." (negrilla agregada, cfr. in re: Corte IDH, "Marcel Claude Reyes", 19/09/06; "Olmedo Bustos y otros v. Chile", 5/02/01; "Herrera Ulloa v. Costa Rica, 2/07/04; "Canese Ricardo v. Paraguay, 31/08/04; Organización de los Estados Americanos (OEA), AG/ RES. 1932 -XXXIII-O/03-)

Este principio, extraído por la Corte IDH de la Convención Americana de DD.HH., también conduce a concluir que es deber de los organismos estatales de todo tipo informar a la



ciudadanía cuanto les sea razonablemente requerido.

Por añadidura, “el derecho a la información (...) ha sido reconocido por la Corte Suprema como derecho de naturaleza social, que garantiza a toda persona- física o jurídica, pública o privada- el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, y se evidencia, en tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos, como inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno.” (negrilla agregada, cfr. C.N.C.A.F. Sala III in re: “Fundación Poder Ciudadano c/ En- Presidencia Provisional del H. Senado s/ Amparo Ley 16.986, 29/11/04).

6. En este contexto, corresponde expedirse respecto la legalidad de la NO-2024-[REDACTED]-APN-SSLE#MSG por medio de la cual se desestimó el pedido de acceso a la información en sede administrativa.

Adelanto que V.S. debería declarar su ilegitimidad por adolecer de un defecto insuperable y manifiesto en la motivación (cfr. art. 7º inc. e) LPA).

Cabe señalar que “La motivación del acto administrativo es la explicitación de la causa, vale decir, la declaración de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado al dictado del acto, la cual se halla contenida en los ‘considerandos’ y aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad de la actuación de los



órganos estatales" (cfr. C.N.A.C.A.F, Sala III, ""YPF S.A. c/ PNA-Disp 892/07 (EXPTE 9993/05)", 16/02/12).

En esta línea de pensamiento, "Todo acto administrativo debe estar motivado (art. 7, inc. e) de la LNPA) con la finalidad de que la Administración, sometida al derecho de un régimen republicano, dé cuenta de sus decisiones, las que pueden ser examinadas en su legitimidad por la justicia en caso de ser impugnadas y para que el particular afectado pueda ejercer su defensa" (CNACAF, Sala I, "Fernandez Pedro Antonio (TF 23334-A) c/ D.G.A.", 31/08/10).

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la CSJN en la materia, cabe señalar que, si bien no existen formas rígidas para el cumplimiento del deber de motivación explícita del acto administrativo, no cabe la admisión de fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad, o en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, que contemplan una potestad genérica no justificada en los actos concretos (cfr. CSJN, Fallos 334:1909, entre otros).

En este contexto, a fin de justificar la denegatoria de la solicitud de información, la demandada se limita a referirse a una "potencial afectación a la seguridad interior vinculada a las funciones que se desarrollan los organismos requeridos", razón por la que se configura la excepción prevista en el art. 8 inc. a) de la ley 27.275.

En tales condiciones, dicha mención, a mi modo de ver, luce extremadamente genérica,



lo cual no satisface el cumplimiento del requisito de motivación suficiente, ya que se omite todo fundamento sólido tendiente a acreditar la relación existente entre la excepción invocada y el carácter de la información peticionada; máxime cuando su desarrollo adecuado resulta imprescindible en el marco del ejercicio de potestades discrecionales. Dicha tesis se ve reforzada en el hecho de que la propia representación estatal, en oportunidad de evacuar el informe del art. 8°, sin siquiera hacer mención al supuesto invocado en sede administrativa - art. 8° inc. a) de la ley 27.275-, modifica su posición y ofrece como nuevo fundamento de la desestimación del pedido de acceso la excepción prevista en el art. 8° inc. i) de la ley 27.275.

En esta línea, la CSJN tiene dicho que “Los sujetos obligados [a brindar información] solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público... Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar” (cfr. CSJN, *Fallos* 338:1258).



Todo lo expuesto me lleva a concluir que el acto denegatorio padece un vicio manifiesto en el elemento “motivación” (art. 7 inc. e) LPA) que justificaría su declaración judicial de ilegitimidad.

7. No obsta a lo expuesto la posición asumida por el Ministerio demandado en el marco del informe del art. 8º de la ley de amparo en punto a reencuadrar el fundamento del rechazo del pedido de acceso, ahora, en los términos del art. 8 inc. i) de la ley 27.275 y, por tanto, oponerse a su progreso por razones de confidencialidad y protección de datos personales. Ello es así, ya que las razones que tornarían eventualmente válido el acto de desestimación del pedido de información deben ser expuestas por la autoridad administrativa en el momento de su dictado, sin que pueda subsanarse su omisión en el marco de la producción del informe previsto en la ley 16.986.

En este sentido, a los fines de admitir la validez de la motivación no contextual, es necesario que quede manifiestamente expresada la voluntad del funcionario de adherir o coincidir con las argumentaciones desarrolladas en un acto o pieza anterior que sirve de fundamento al acto, sin que pueda, además, ser integrado - luego- a través de la contestación de la demanda o el informe de la ley de amparo; extremos que no se advierten en el caso bajo examen donde meramente la accionada se limitó, en su sede, a invocar de manera genérica y dogmática una excepción al otorgamiento de la información que, luego, ella misma desconoció en sede judicial reemplazándola por otra distinta.





En este contexto, nuevamente, tal defecto grave no podría verse subsanado en el marco de la producción del informe previsto en la ley 16.986. En efecto, la jurisprudencia del Fuero ha sostenido "... la carencia de validez de las fundamentaciones *ex post facto* de los actos administrativos, toda vez que la Administración debe proveer una adecuada exteriorización de las bases en las que sustentó su decisión, al momento de adoptarla, en tanto ello es necesario para, por un lado, realizar un adecuado control de legalidad y, por el otro, garantizar el derecho de defensa (cfr. CNACAF, Sala II, "Emprendimientos Deportivos SA (TF 32240-I c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", 5/3/24). Es que, todo aquello que el Ministerio de Seguridad no ha expuesto, argumentado y desarrollado al momento de emitir, en este caso, el acto denegatorio no puede ser introducido con posterioridad a los fines de subsanar tal omisión y menos aún en función de argumentaciones posteriores para intentar rebatir los fundamentos de la parte afectada o, incluso, del juez (cfr. Tawil, Guido S., Monti, Laura, "La motivación del acto administrativo", Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 66 y ss.). Bajo este prisma, corresponde descartar la posibilidad de que la accionada pueda subsanar el defecto grave en la motivación, ya que dichas posibles expresiones no reflejan la voluntad de la autoridad administrativa contra la cual la accionante ejerció o hubiese ejercido su derecho de defensa en sede administrativa.

En definitiva, se trata de la invocación de razones que la accionada intenta hacer valer tardíamente en este proceso relativas a



la confidencialidad y la protección de datos personales, pero que no fueron expresadas en la oportunidad pertinente (cfr. arg. dado por la CSJN en, *mutatis mutandi*, "Reta", Fallos 347:737).

8. Con todo, no puedo dejar de notar que, si bien la accionada entiende que no correspondería el otorgamiento de la información por configurarse la excepción prevista en el art. 8 inc. i) de la ley 27.275, en el mismo informe, procede a brindar una respuesta a la parte actora (cfr. pto. V).

La respuesta brindada por la representación estatal en el informe del art. 8º de la ley de amparo, a mi modo de entender, no satisface los principios de "Máximo Acceso" y "Buena Fe" recogidos en el art. 1º de la ley 27.275. En virtud del primero, "... la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles". Por su parte, a través del segundo se busca que "... garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de la transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional". Asimismo, el art. 12 establece que "*Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa*" y, en caso de no hacerlo, debe





entenderse que constituye "... *una denegatoria injustificada a brindar la información*" (art. 13).

Por todo lo expuesto, sumado al *principio in dubio pro petitor* (art. 1 de la ley 27.275), considero que V.S. debería hacer lugar a la presente acción de amparo declarando la ilegitimidad de la NO-2024-[REDACTED]-APN-SSLE#MSG y, ordenando, atento al carácter técnico de la cuestión, el reenvío a sede administrativa a fin de que la demandada, de corresponder, proceda a su sustitución mediante la emisión de un acto acorde con el ordenamiento jurídico, en especial, a las pautas fijadas en la ley 27.275 (cfr. crit. de Sala II in rebus: "Santa Silvia Agropecuaria S.R.L. c/ E.N. - M Economía - Resol. 235, 166 y 334/11 y otros s/ proceso de conocimiento", 19/02/15; Goti, Alfredo Leonardo c/ E.N. - Mº Economía - ONCAA (Resol. 1378/07 Mº AGP) y otro s/ proceso de conocimiento", 23/08/2016; "Morixe Hermanos SACIA y otro c/EN - M Economía y FP-PERIODO AGOSTO-SEPTIEMBRE 2010 y otros s/proceso de conocimiento", 5/12/19; "Bañado del Salado S.A. c/ EN- Mº Economía- Resol. 9/07 s/ proceso de conocimiento", 23/06/2020; Sala V, "V. C. L. C. c/ EN-Mº INTERIORDNM- RESOL 3508 EXPTE 2410329/08 Y OTROS s/RECURSO DIRECTO DNM", 15/08/17; Comadira, Julio R., Monti, Laura (colab.), Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, anotada y comentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2002, p. 274; cfr. art. 13 LNPA), teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso.

Dejo en estos términos contestada la vista conferida.

